



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 008-2019-MEM/CM

Lima, 7 de enero de 2019

EXPEDIENTE : "SAN RAYMUNDO II", código 01-00579-04-V

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-
INGEMMET

ADMINISTRADO : Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada
TICUCHO 3M.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Documento N° 01-001380-18-D, de fecha 15 de mayo de 2018, S.M.R.L. TICUCHO 3M solicita el pago efectuado en duplicado en la penalidad del año 2016 del derecho minero "SAN RAYMUNDO II", código 01-00579-04 y señala que dicho pago en exceso lo aplicará al pago de otros derechos mineros.
2. Mediante Informe N° 963-2018-INGEMMET/DDV/T, de fecha 17 de mayo de 2018, de la Dirección de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que obra a fojas 14 del expediente, se advierte que a la fecha del citado informe, el derecho minero "SAN RAYMUNDO II" registró, entre otros, la siguiente información:

PENALIDAD:

AÑO	BANCO	N° CUENTA	N° BOLETA	FECHA DE PAGO	DEUDA US \$	CA L	PAGADO US \$	SALDO
2018	---	---	---	---	1,000.00	PPM	---	---
2017	---	---	---	---	4,000.00	---	---	---
2016	Scotiabank	070362957784	0160500700220	03/07/17	4,000.00	---	4,000.00	4,000.00
	BCP	1609000-1-35	1930260881911	03/07/17		---	4,000.00	

3. Mediante Informe N° 1171-2018-INGEMMET/DDV/L, de fecha 12 de junio de 2018, la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, respecto a la solicitud de la recurrente, señala que consultada la información en línea de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP se advierte que el asiento 0004 de la partida N° 12079822 del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se encuentra inscrito con fecha 21 de abril de 2014 el contrato de cesión minera del derecho minero "SAN RAYMUNDO II" otorgado por la recurrente a favor de PATSA I YACU E.I.R.L. por un plazo de 05 años. Asimismo, señala que atendiendo que el mencionado contrato de cesión a la fecha se encuentra vigente, PATSA I YACU E.I.R.L. se sustituye en todos los derechos y obligaciones de la titular



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 008-2019-MEM-CM

del derecho minero, razón por la cual la solicitud de devolución presentada por la recurrente deviene en improcedente.

4. Mediante resolución de fecha 13 de junio de 2018 del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, se declara improcedente la solicitud de devolución del pago efectuado en duplicado por la penalidad del año 2016 en el derecho minero "SAN RAYMUNDO II" presentada por S.M.R.L. TICUCHO 3M mediante Documento N° 01-001380-18-D, de fecha 15 de mayo de 2018, al encontrarse vigente el contrato de cesión celebrado a favor de PATSA I YACU E.I.R.L.
5. A fojas 25 del expediente obra la Boleta N° 016.050.070.0220 del Banco Scotiabank, de fecha 03 de julio de 2017, por el pago del monto de US\$ 4,601.00 correspondiente al pago de la penalidad 2016 (US\$ 4,000.00) y derecho de vigencia 2016 (US\$ 600.00) del derecho minero "SAN RAYMUNDO II".
6. Se adjunta en esta instancia el Reporte del Registro de Deudas por año de Penalidad del derecho minero "SAN RAYMUNDO II", de fecha 20 de diciembre de 2018, en el que se advierte que, a dicha fecha, el derecho minero "SAN RAYMUNDO II" registró, entre otros, la siguiente información:

PAGOS:

AÑO	BANCO	N° CUENTA	N° BOLETA	FECHA DE PAGO	PAGADO	ORIGEN	IMPORTE
2016	BCP	1609000-1-35	1930260881911	03/07/17	4,000.00	BCP	US\$ 4,000.00
2017	Scotiabank	070362957784	0160500700220	03/07/17	4,000.00	Banco Wiese	US\$ 4,000.00

7. Con Documento N° 01-002196-18-D, de fecha 02 de julio de 2018, complementado por Documento N° 01-002315-18-D y N° 01-002864-18-D, de fechas 09 de julio de 2018 y 10 de setiembre de 2018, respectivamente, S.M.R.L. TICUCHO 3M interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 13 de junio de 2018 del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET. Dicho recurso fue elevado con Oficio N° 646-2018-INGEMMET/PE, de fecha 23 de octubre de 2018.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la devolución del pago efectuado en duplicado en la penalidad del año 2016 del derecho minero "SAN RAYMUNDO II".

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. Respecto al pago del derecho de vigencia del derecho minero "SAN RAYMUNDO II", se efectuaron dos pagos: uno realizado por su representada en el Scotiabank con Boleta N° 016.050.070.0220 el 03 de julio de 2017 y otro pago efectuado por el cesionario del derecho minero "SAN RAYMUNDO II" realizado en el Banco de Crédito con Boleta N° 1930260881911 el 03 de julio de 2017. Asimismo, señala que en la información del SIDEMCAT constan los citados pagos que ascienden a U\$ 8,000.00 esto a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 008-2019-MEM-CM

consecuencia del pago en exceso realizado por su representada y por el cesionario de su derecho minero.

9. El INGEMMET aplicó el pago en exceso efectuado por su representada para cancelar el pago de derecho de vigencia correspondiente al 2017 del derecho minero "SAN RAYMUNDO II" pero, sin embargo, no utilizó el mismo criterio respecto al pago en exceso que realizó al pagar la penalidad del citado año.
10. Señala que han solicitado la emisión del certificado de devolución debido a que no está regulado el supuesto de devolución por pago en exceso, respecto al monto ascendente a U\$ 4,000.00, para que con ello se pague la penalidad 2017 correspondiente al derecho minero "SAN RAYMUNDO II".
11. Solicita que se regularice la exoneración de la penalidad por la concesión minera "SAN RAYMUNDO" por el año 2016 al haberse acreditado la obligación de producción mínima, la cual ha sido aprobada mediante Resolución Directoral N° 0383-2017-MEM-DGM, de fecha 12 de setiembre de 2017.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El artículo 166 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que el concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación. El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.
13. El artículo 24 del Reglamento de los Títulos Pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 046-2008-EM y por Decreto Supremo N° 077-2009-EM, que señala que procede la devolución del Derecho de Vigencia en los siguientes casos: a) Petitorios rechazados por haberse omitido en su presentación la identificación de la cuadrícula o cuadrículas solicitadas; b) Petitorios cancelados o reducidos conforme a lo prescrito en los artículos 120 y 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como los petitorios cancelados o reducidos por superposición a Áreas Naturales Protegidas, áreas rústicas de uso agrícola, áreas arqueológicas, áreas de defensa nacional, proyectos especiales y en general a toda área restringida a la actividad minera; c) Petitorios declarados inadmisibles conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Mineros; d) Petitorios y/o concesiones en los que se haya duplicado el pago o efectuado éste en exceso; e) Petitorios y/o concesiones ubicados en áreas en que, por razón de emergencia, declarada por la autoridad competente, está prohibido realizar, entre otras, actividad minera, durante un período mínimo de seis meses; y f) Petitorios y/o concesiones mineras ubicados en áreas en las que se hayan producido eventos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor.
14. El artículo 25 del Reglamento de los Títulos Pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que en el caso a que se refiere el inciso e) del artículo precedente, se requerirá la constancia del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa, según corresponde.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

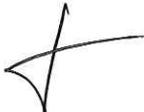
RESOLUCIÓN N° 008-2019-MEM-CM

15. El artículo 26 del Reglamento de los Títulos Pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que los titulares de petitorios podrán solicitar al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET la devolución del pago de derecho de vigencia debiendo acompañar los documentos referidos en el artículo anterior, según el caso, adjuntando el original del recibo de pago o boleta de depósito cuando ésta se encuentre en el Gobierno Regional, indicando el monto pagado a devolver y el área respecto de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas no concedidas.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
16. En el presente caso la recurrente solicita la devolución del pago en exceso en el pago que efectuó por el pago de la penalidad 2016 del derecho minero "SAN RAYMUNDO II". Asimismo, en su recurso de revisión señala que el pago en exceso corresponde al pago que realizó su representada al Banco Scotiabank el 03 de julio de 2017 mediante Boleta N° 016.050.070.0220. Además, señala que el pago correspondiente a la penalidad 2016 es el que efectuó el cesionario de su concesión minera que consta en la boleta N° 1930260881911, efectuado en el Banco de Crédito, el 03 de julio de 2017.

- 
17. Según el Reporte del Registro de Deudas por año de Penalidad del derecho minero "SAN RAYMUNDO II", de fecha 20 de diciembre de 2018, que en copia se anexa en esta instancia, se advierte que figura como pagada la penalidad correspondiente a los años 2016 y 2017, pagos que fueron realizados mediante Boletas N° 1930260881911, efectuado en el Banco de Crédito el 03 de julio de 2017, y N° 016.050.070.0220, efectuado en el Banco Scotiabank el 03 de julio de 2017, verificándose que por cada período se abonó el monto de US\$ 4,000.00 (cuatro mil y 00/100 dólares americanos), calculado en base a 200 hectáreas de extensión y al régimen general.

- 
18. Conforme a lo señalado en los considerandos 16 y 17 de la presente resolución, debe señalarse que el pago en exceso de la recurrente ya fue imputada al pago de la penalidad 2017 del derecho minero "SAN RAYMUNDO II". En consecuencia, carece de objeto pronunciarse respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión. Asimismo, respecto a la solicitud que formula la recurrente, señalada en el punto 11 de la presente resolución, debe señalarse que esta instancia no es la autoridad competente para resolver dicho pedido.

19. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores de la presente resolución debe señalarse que, conforme al artículo 166 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, está establecido que el cesionario se sustituye por el contrato de cesión en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente, por lo tanto, debe señalarse que la resolución recurrida se encuentra conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por S.M.R.L. TICUCHO 3M contra la resolución de fecha 13 de junio de 2018 del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 008-2019-MEM-CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por S.M.R.L. TICUCHO 3M contra la resolución de fecha 13 de junio de 2018 del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Mínero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO